

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
04 Enero del 2007

**DETEREL 0966/2006**

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley Mediante el Cual se Establece  
Un Procedimiento Para la Transferencia de Vehículos de Motor.

Ref. : Oficio No. 00579 de fecha, 18 de diciembre del 2006  
**(Exp. 00934)**

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido del Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados n efcha, 9 de noviembre del año 2006.

### Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar en torno a está materia está sustentada en el Art. 37, numeral 23, que establece como atribución del Congreso:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

## **Aspecto Legal**

### **a) Desmonte Legal:**

El referido proyecto se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República Dominicana
- Ley sobre tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967
- Código Civil de la República Dominicana.

### **Aspectos Lingüístico y Técnico-Legislativo:**

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En base a lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa, punto 4.1.1.2 sugerimos que el presente proyecto sea introducido por un título que exprese de la siguiente manera:

#### **“Ley que Establece un Procedimiento Para la Transferencia de Vehículos de Motor”**

2. De acuerdo a lo indicado por el Manuel de Técnica Legislativa, los “Vistos” de todo proyecto de ley son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar dicho proyecto de ley, en tal sentido sugerimos colocar las siguientes piezas legislativas tal como lo indica el siguiente ejemplo:

**“VISTA:** La Constitución de la República Dominicana

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana y su legislación complementaria.

**VISTA:** La Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967.”

3. El Manual expresa en el punto 5.2 sobre “Formas Verbales” que en todo proyecto de ley la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por tanto debemos preferir el modo indicativo al modo subjuntivo; el presente al futuro y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.

En tal sentido, proponemos realizar los siguientes cambios en todo el texto del proyecto en los lugares que se indican a continuación:

- En el artículo 1, línea 4, sustituir “podrá” por “puede”.
  - Artículo 2, línea 4, sustituir “deberán” por “deben”.
  - Artículo 3, línea 1: sustituir “deberá” por “debe” y en la línea 6 sustituir “será” por “es”.
  - Artículo 7, líneas 3 y 9: sustituir “estará” por “esta”.
  - Párrafo del artículo 7: sustituir “estará” por “está”.
4. El punto 4.1.7.2 sobre “Artículos” del Manual de Técnica Legislativa, indica que al articular un texto legal estos deben cumplir varios principios, entre estos el de llevar un resumen de su contenido, al que se denomina **epígrafe**, estos a su vez deben de ser construcciones breves y claras que expresen de manera precisa el objeto principal del artículo; no deben de integrar la disposición normativa; no pueden repetirse y todos los artículos sin excepción deben de contenerlos.

Por tanto, sugerimos epigrafiar todos los artículos contentivos del presente proyecto de ley.

5. Eliminar el artículo 9 del proyecto, en razón de que al modificar un determinado texto legislativo, el mismo dentro de su contexto debe establecer expresamente la modificación total o parcial del mismo y esta debe de ser realizada con toda precisión identificando de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.
6. Según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

**“La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.**

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del estudio del presente proyecto, puede abocarse a su estudio, tomado en cuenta lo antes indicado, en especial la redacción alterna de la parte normativa del proyecto, anexa y que se desprende del conjunto de todas las sugerencias vertidas en el informe  
Atentamente,

**Welnel D. Félix**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativo

## Redacción Alternativa

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Denuncia de la Transferencia.** Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspase la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, puede denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizado por la Procuraduría General;
- b) Una copia de la matrícula;
- c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00).

**Artículo 2.- Deber de la Dirección General de Impuestos Internos.** La Dirección General de Impuestos Internos, hará constar en el expediente correspondiente al vehículo en cuestión, la denuncia de la transferencia, así como el nombre, apellido y generales de la ley del nuevo adquirente, datos que deben hacerse constar en cualquier certificación de propiedad que se expida sobre el vehículo.

**Artículo 3.- Pago de Impuestos.** El adquirente de un vehículo de motor debe pagar los impuestos correspondientes a la transferencia del certificado de propiedad del mismo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del acto de transferencia. En caso de no realizar el pago antes mencionado dentro del plazo establecido en el presente Artículo, el nuevo adquirente será castigado al pago de una mora equivalente a 2% del valor del vehículo, por cada mes de retardo.

**Artículo 4.- De la Renovación de la Placa y la Inscripción de Oposición de Garantía.** La Dirección General de Impuestos Internos, no aceptará la renovación de la placa, ni la inscripción de ninguna oposición de garantía, sobre el referido vehículo, hasta tanto el adquirente del mismo no haya satisfecho el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del mismo, o lo que es lo mismo, no haya puesto el vehículo a su nombre.

**Artículo 5.- Expedición de Certificación.** Toda persona, sea física o moral que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.

**Artículo 6.- De la Importación de Vehículos de Motor Exonerados de Impuestos.**

Toda persona que haya importado vehículos de motor exonerados de impuestos, podrá realizar actos de transferencias siempre y cuando observen los términos de las leyes No.113, del 7 de enero del 1964, y No.57-96, del 6 de diciembre de 1996, frente a posibles daños ocasionados a terceros por estos vehículos, cuando se acojan a las disposiciones del Artículo 5, de la presente ley.

**Artículo 7.- Obligación de los Vendedores de Vehículos de Motor.** Los vendedores de vehículos de motor, conforme a la Ley No.483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, están en la obligación de pagar los impuestos de transferencia dentro del plazo establecido por el Artículo 3 de la presente ley, en la dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos, para que ésta a su vez proceda a expedir al comprador un certificado de propiedad del comprador condicional y a inscribir la oposición de traspaso; de no darle cumplimiento el vendedor a esta obligación, estará sujeto a la penalidad de dicho Artículo.

**Párrafo.-** El vendedor de vehículos bajo la modalidad de la Ley No.483, de Venta Condicional de Muebles, estará obligado a entregarle al comprador una copia de la matrícula, una copia del acto de transferencia y una copia de su cédula de identidad y electoral para sí, en caso de que el vendedor no haga el registro de la venta en el plazo del Artículo 3 de la presente ley, el comprador puede denunciar dicha venta y hacerse expedir la correspondiente certificación.

**Artículo 8.- Carta de Saldo.** Luego de pagado el vehículo de motor adquirido mediante la Ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, o bajo cualquier otra modalidad, el comprador se presentará con la carta de saldo a la dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes, a los fines de hacer cancelar el certificado de propiedad de vehículo de motor duplicado del comprador condicional y hacerse expedir el certificado de propiedad de vehículo de motor definitivo, previo el pago de los impuestos establecidos para el levantamiento de las oposiciones por venta condicional, más un impuesto adicional de trescientos pesos oro dominicanos (RD\$300.00), por la expedición del nuevo certificado de propiedad.

**Artículo 9.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA...**

**MOCION PRESENTADA POR:**